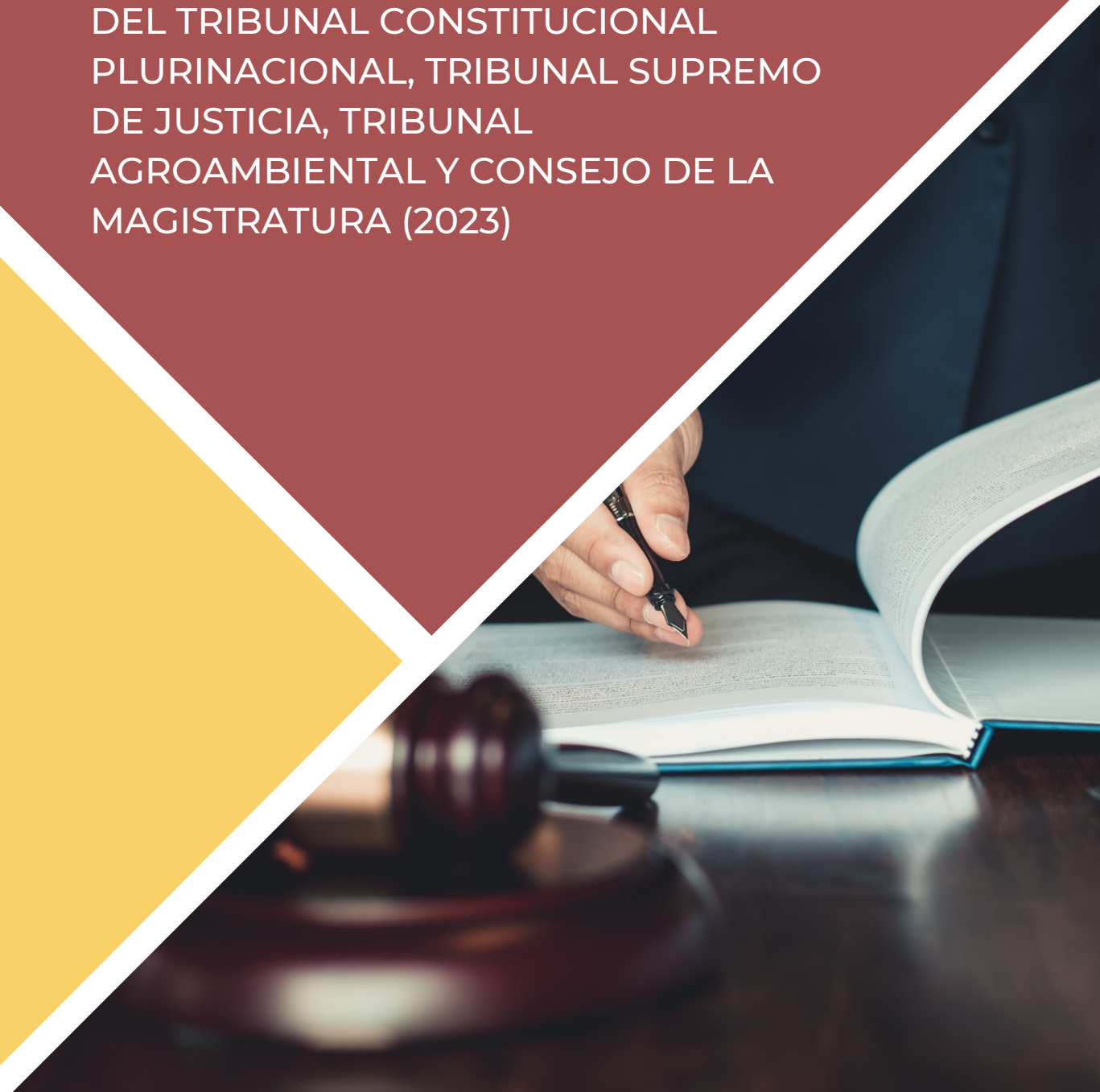


ANÁLISIS DEL REGLAMENTO

PRESELECCIÓN DE CANDIDATAS Y
CANDIDATOS PARA LA CONFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO
DE JUSTICIA, TRIBUNAL
AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA (2023)



FUNDACIÓN JUBILEO - UNITAS - ALIANZA OCD
BOLIVIA - RUTA DE LA DEMOCRACIA - ASOCIACIÓN
NACIONAL DE PERIODISTAS DE BOLIVIA (ANPB)

ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE PRESELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (2023)

CONTENIDO ARTÍCULOS	OBSERVACIONES
Artículo 3. (MARCO LEGAL)	
<p>El presente Reglamento se sustenta en el siguiente marco legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Constitución Política del Estado. b) Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial. c) Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. d) Ley N° 929 de 27 de abril de 2017, Ley de Modificación a las Leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral. 	<p>El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, asimismo, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.</p>
Artículo 4. (PRINCIPIOS)	
<p>a) Legalidad. El proceso de preselección se desarrolla conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.</p>	<p>El principio de legalidad implica que la citada norma debe sujetarse necesariamente a los mandatos de las normas superiores, en especial de la norma suprema, es decir la CPE, y a los instrumentos de derechos humanos. En ese sentido, el reglamento no podría contener normas que vulneren la prohibición de discriminación y la garantía de defensa.</p>
<p>b) Objetividad. El proceso de preselección se desarrolla bajo criterios, requisitos y condiciones concretas y perceptibles, eliminando criterios, requisitos y condiciones subjetivas y discrecionales establecidos en el presente Reglamento.</p>	<p>El principio de objetividad que impone la adecuación a la voluntad normativa superior, prescindiendo de cualquier tipo de fin o interés subjetivo, se encuentra notoriamente afectado cuando se excluye a postulantes que en el ejercicio profesional hayan realizado patrocinio/defensa a personas involucradas en cierto tipo de delitos.</p>
<p>e) Igualdad. Todas las bolivianas y los bolivianos pueden presentar postulación, sin ninguna forma de discriminación, gozan de las mismas oportunidades y los mismos derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, tratados internacionales en materia de derechos humanos y las Leyes.</p>	<p>El principio de igualdad se encuentra afectado al incorporar exclusiones de postulantes (por haber ejercido defensa de personas que hayan sido sindicadas de la comisión de cierto tipo de delitos, por haber estado involucrado en la conformación de gobiernos dictatoriales, militares o de facto, por ser o haber sido dependiente de organizaciones no gubernamentales que conformen el control social del proceso de selección de autoridades judiciales de la presente gestión, por haber expresado posturas políticas de manera pública) que vulneran sus derechos políticos, su derecho al trabajo, su libertad de pensamiento y de expresión...</p>
<p>g) Publicidad y Transparencia. Los actos y decisiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional y sus Comisiones Mixtas, durante el desarrollo del proceso de preselección, serán publicados de manera oportuna y serán de acceso a medios de comunicación, los interesados y el público en general, en las formas previstas en la norma legal y el presente Reglamento.</p>	<p>La publicidad y transparencia es afectada al prohibir que el equipo de asesoramiento que acompañará a la Comisión Mixta de Constitución en el proceso de evaluación de los postulantes, pueda realizar declaraciones públicas. La transparencia también está en tela de juicio si se toman en cuenta los antecedentes de subordinación del poder judicial y de operadores de justicia, a intereses político-partidarios y a decisiones del poder ejecutivo, que evidencian la falta de independencia de los poderes del Estado. El cálculo y el control político también está presente en la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p>

i) Meritocracia. El proceso de preselección de postulantes, garantiza el acceso de quienes independientemente de su origen, condición social o posición económica, reúnen las aptitudes, capacidad, trayectoria y méritos necesarios para el ejercicio del cargo al que postula, en función a las oportunidades que tuvieron.

Al describir el proceso de meritocracia, el reglamento reconoce la no discriminación basada solamente en tres elementos, a saber: origen, condición social o posición económica, desconociendo el contenido de la regla constitucional sobre la prohibición de no discriminación que incluye varias categorías más (art. 14 II), incluyendo incluso la mención a "otras", por tanto, la regla citada es limitada, desconoce el contenido completo de la norma constitucional y por tanto la restringe y menoscaba.

Artículo 5. (PREVISIÓN SOBRE CONDICIONES DE GÉNERO Y DE PLURINACIONALIDAD)

La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el 50% de las personas preseleccionadas en las listas de las instituciones sean mujeres y la inclusión de al menos una o un (1) postulante de origen indígena originario campesino.

Si bien se incluye la garantía de igualdad de género en la proporción numérica, se deja en condiciones muy disminuidas la representación indígena originaria campesina.

Artículo 11. (CONTROL SOCIAL Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL)

I. Las organizaciones sociales o civiles, cuyo objeto esté vinculado a la defensa de los derechos humanos y la justicia, podrán participar en todas las etapas del proceso como veeduría derivada del control social. II. Los representantes de organizaciones profesionales, empresariales, laborales, sociales, cívicas, indígena originario campesinas, de defensa de los derechos humanos y académicas, podrán participar en este proceso en calidad de veedores, en todas sus etapas. Tendrán acceso oportuno y efectivo a la información y documentación disponible.

Si bien se reconoce la realización de las veedurías, entendidas éstas como mecanismos de control social que tienen como objetivo, controlar y fiscalizar el poder público, las mismas y sus recomendaciones no tienen ningún efecto vinculatorio, por lo que serán meras opiniones sin transcendencia.

Artículo 12. (ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORAMIENTO TÉCNICO)

I. Se conformará equipos de apoyo para el proceso de preselección de los postulantes, uno para la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral y otro para la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, que estarán integrados por comisionados de las siguientes instituciones: a) Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, 4 comisionados. b) Colegio Nacional de Abogados, 4 comisionados. c) Colegio Nacional de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia, 2 comisionados, para la preselección de consejeras y consejeros de Consejo de la Magistratura. d) Organizaciones indígena originario campesino, (Central Obrera Boliviana (COB), Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu de Bolivia (CONAMAQ), Confederación Pueblos Indígenas De Bolivia (CIDOB), Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia Bartolina Sisa (CNMCIOB), Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia (CSCIB)), 2 comisionados por cada organización. e) Asociación Nacional de Periodistas, 4 comisionados. f) Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, 2 comisionados.... V. En el desarrollo de su trabajo los equipos técnicos son independientes de las instituciones que los designaron. VI. Los gastos de viaje, instalación y viáticos en la ciudad de La Paz, durante el tiempo que dure la fase de preselección, corren por cuenta de las instituciones que los designaron.

Al cumplir una función de monitoreo para asegurar la legitimidad y transparencia del proceso, estas organizaciones también deberían estar excluidas de presentar postulantes o los postulantes no deberían estar vinculados o pertenecer a estas organizaciones. El carácter de los componentes de estos equipos de organizaciones sociales muestra la intencionalidad política de excluir a unos y habilitar a otros. Existen sesgos de discrecionalidad, falta de pluralismo y principalmente, falta de garantías para que los criterios de selección sean respetados/aplicados a cabalidad.

Se instituyen los equipos de asesoramiento/acompañamiento, a ser designados por sus instituciones/organizaciones y acreditados ante la Comisión Mixta, pero se agregan dos reglas: la primera que estos delegados son independientes de sus instituciones/organizaciones (art. 12. V) y la segunda que no podrán realizar declaraciones públicas (art. 13 V), bajo sanción de ser separados de la labor de asesoramiento/acompañamiento. Situación que significa que en los hechos se pretende desvincularlos de las posiciones institucionales de las organizaciones/instituciones que les han designado y, por otra parte, se limita el derecho a la información pública de la ciudadanía sobre el avance del procedimiento de preselección. ¿Entonces a quién representan y para que se incluyen a las mencionadas organizaciones?

En este punto, informamos que la Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia (ANPB) ha decidido no participar en los equipos de apoyo para el proceso de evaluación y preselección de

Artículo 13. (FUNCIONES Y RÉGIMEN DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS)

I. Los Equipos Técnicos tendrán las siguientes funciones: a) Acompañar a las Comisiones Mixtas en la verificación del cumplimiento, por los postulantes, de los requisitos comunes y específicos para el cargo al que se están postulando. b) Acompañar en la evaluación de los méritos, trayectoria y capacidad profesional de los postulantes habilitados, conjuntamente con los asambleístas de las Comisiones Mixtas. c) Todas las funciones del equipo tienen únicamente carácter de acompañamiento y asesoramiento técnico dado que la atribución de preseleccionar a los Candidatos es netamente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco de las atribuciones del párrafo I, numeral 5 del artículo 158 de la Constitución Política del Estado. d) Proporcionar toda la información disponible a los Asambleístas titulares de la Comisión Mixta. e) Adoptar todas las medidas de organización y funcionamiento que consideren necesarias o convenientes para el mejor desarrollo de su trabajo, siempre en coordinación con la Presidencia de la comisión correspondiente. II. Los Equipos Técnicos sesionarán conjuntamente con la Comisión Mixta a la que pertenecen, en los mismos tiempos y lugares. III. El desempeño de la función de Comisionado es honorario e incompatible con la postulación a cualquier cargo de este proceso electoral. IV. Los Comisionados cesarán automáticamente en el ejercicio de sus funciones cuando la respectiva Comisión Mixta presente el Informe Final de Evaluación al pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional. V. Los miembros del Equipo Técnico no podrán emitir criterios públicos que puedan interrumpir el desarrollo de los procesos de preselección, en caso de incurrir en lo señalado ya no podrán participar del trabajo de la Comisión Mixta respectiva.

candidatos al Órgano Judicial al que fueron incluidos de manera inconsulta.

En un comunicado, la ANPB señala que luego de evaluar el Reglamento lamenta la “censura previa” impuesta por la prohibición de “emitir criterios públicos” bajo advertencia de ser excluidos del proceso.

“Nuestros estatutos no contemplan el involucramiento de nuestras asociaciones en asuntos que competen a los órganos del Estado y, asimismo, a la necesidad de guardar distancia con quienes, al asumir funciones, estarán sometidos al escrutinio de la prensa. Ratificamos que los problemas que enfrenta la justicia deben ser resueltos con una verdadera y profunda reforma que devuelva la institucionalidad al Órgano Judicial y garantice el acceso de los ciudadanos a una justicia universal, oportuna, transparente e independiente”, se lee en el comunicado.

Artículo 14. (CARÁCTER DE NO REELECCIÓN)

I. No podrán postularse al mismo cargo quienes hubieran sido electas o electos Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, en la última elección.

Si bien se limita la re elección de los actuales magistrados/as en el mismo cargo, se abre la puerta a que roten en otras altas funciones jurisdiccionales de las altas cortes. Si tomamos el Órgano Judicial como una unidad, estamos frente a una re elección encubierta.

Artículo 19. (REQUISITOS COMUNES)

En los requisitos comunes no se encuentra la limitación de que los postulantes acrediten no tener militancia política partidaria, que debería ser una condición inexcusable para garantizar la independencia de la función judicial, en caso de ser elegidos.

Artículo 20. (REQUISITOS ESPECÍFICOS)

Tribunal Constitucional Plurinacional - Tribunal Supremo de Justicia - Tribunal Agroambiental

EXCLUSIONES 8. No haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado

EXCLUSIONES 9. No haber patrocinado procesos de entrega o enajenación de recursos naturales o del patrimonio nacional.

Por una parte, las exclusiones afectan inequívocamente la garantía de defensa que tiene cualquier persona que es sometida a proceso penal, aún por los hechos señalados en la norma; en la especie, se trata de una limitación de facto a la posibilidad que las personas procesadas por delitos contra la unidad del estado y narcotráfico, accedan a patrocinio letrado.

Por otra parte, se trata de la imposición de una inhabilitación especial que, conceptualmente, es parte del sistema de penas del país y debe ser impuesta a través de una sentencia condenatoria

EXCLUSIONES 10. No haber patrocinado a personas que hayan sido condenadas con sentencia ejecutoriada por delitos de narcotráfico, con excepción de los defensores públicos.

ejecutoriada, que en estos casos no existe porque se trata del abogado patrocinante, no del sentenciado.

Se traslada la responsabilidad penal del sentenciado a su abogado patrocinante, afectando la naturaleza intuitu personae (en torno a la persona, en consideración a la persona) de los delitos, desvirtuando principios básicos del derecho penal.

Por ello, esta disposición restringe los derechos políticos, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana; una restricción de este tipo, para ser válida, debería encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

EXCLUSIONES 11. No haber participado o estar involucrado en la conformación de gobiernos dictatoriales, militares o de facto.

Criterio claro en relación a gobiernos dictatoriales o de facto. Sin embargo, innecesariamente genera polémica y confusión al no tener resueltos ni concluidos los juicios sobre los casos denominados Golpe 1 y Golpe 2 instaurados con tintes de persecución política.

EXCLUSIONES 15. No ser ni haber sido dependiente de organizaciones no gubernamentales que conformen el control social del proceso de selección de autoridades judiciales de la presente gestión.

Discrimina a profesionales que desempeñaron funciones de control social justamente por su meritocracia y experiencia, en organizaciones de la sociedad civil.

EXCLUSIONES 16. No haber expresado posturas políticas de manera pública.

Discrimina a profesionales que, amparados por el derecho a la libertad de expresión establecido en la CPE, pudieron haber expresado opiniones en contra del gobierno actual.

El ejercicio de la libertad de expresión es una condición fundamental para el fortalecimiento de las democracias y el estado de derecho.

Artículo 30. (EVALUACIÓN ESCRITA)

I. La Comisión Mixta respectiva elaborará cuarenta (40) modelos de exámenes, diez (10) para cada institución. La evaluación estará dividida en dos partes, la primera con quince (15) preguntas de opción cerrada, y la segunda parte, en base a un caso concreto la elaboración de una resolución judicial. Para el Consejo de la Magistratura será una decisión en el ámbito de sus atribuciones.

Las preguntas de opción cerrada tendrán cada una de ellas un valor de un (1) puntos, en total quince (15) puntos. Las preguntas de casos concretos tendrán un puntaje de quince (15) puntos.

No se menciona la posibilidad de que una institución asesora colabore con la elaboración de preguntas cerradas. Por otro lado, los miembros de la Comisión de Constitución deberían demostrar meritocracia y experiencia como juristas para evaluar la respuesta ante un caso concreto y la elaboración de una resolución judicial.

Artículo 31. (ETAPA DE ENTREVISTAS)

III. Para la entrevista y presentación del plan de trabajo las y los habilitados deberán realizar una exposición por un tiempo acordado por la Comisión Mixta respectiva, conforme lo siguiente: Plan de trabajo. Presentación escrita y Exposición - Regular 8 puntos - Bueno 10 puntos - Excelente 15 puntos

Los miembros de la Comisión de Constitución deberían demostrar meritocracia y experiencia como juristas para calificar un plan de trabajo presentado por los habilitados a esta etapa de la preselección.